

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

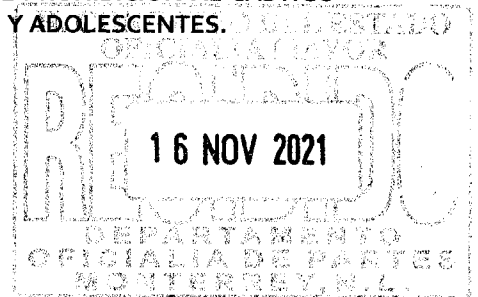
INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII Y XIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, en ocasiones es descrita como una forma de disciplina, lo cual fomenta la continuidad de su invisibilidad y se perpetúa la violencia en contra de los niñas, niños y adolescentes. Esto, trae como consecuencia graves afectaciones tanto en su desarrollo físico como psicológico, causando trastornos a corto y largo plazo, generándo desórdenes como ansiedad, depresión, problemas para relacionarse con los demás, agresividad, entre otros.

Esta forma de “disciplina”, se puede presentar a manera de un contacto físico, pudiendo ser un jalón de orejas, unas “nalgadas” o un manotazo, así también, a través de gritos,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

humillaciones o ejercicios físicos, como el mantener una postura específica durante determinado tiempo¹.

Según la organización *Save the Children*, 7 de cada 10 niñas y niños son víctimas de algún tipo de violencia en México, lo cual coloca a nuestro País como el primer lugar de violencia dentro de los países que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). También estima que, el impacto de la violencia en términos económicos, es de un 21% del Producto Interno Bruto.²

En ese orden de ideas, en 2018, se llevó a cabo la Consulta Infantil y Juvenil (CIJ), dirigida por el Instituto Nacional Electoral. En Nuevo León, participaron 231,084 niñas, niños y adolescentes, los cuales representan un 20.2% del total de la población que tiene entre 6 y 17 años en la entidad.

En el contenido de la Consulta, entre otros temas, se indagó sobre si se percibía o enfrentaban cotidianamente algún tipo de violencia o maltrato. Como resultado, se observó que, las edades 6 a 9 años, percibían o enfrentaban algún tipo de violencias en el Estado por encima de la media nacional; por debajo de la media, en la boleta de 10 a 13 años y; en la media nacional, en la boleta de 14 a 17 años.

¹ <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contrala-violencia>

² <https://apoyo.savethechildren.mx/futuro>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

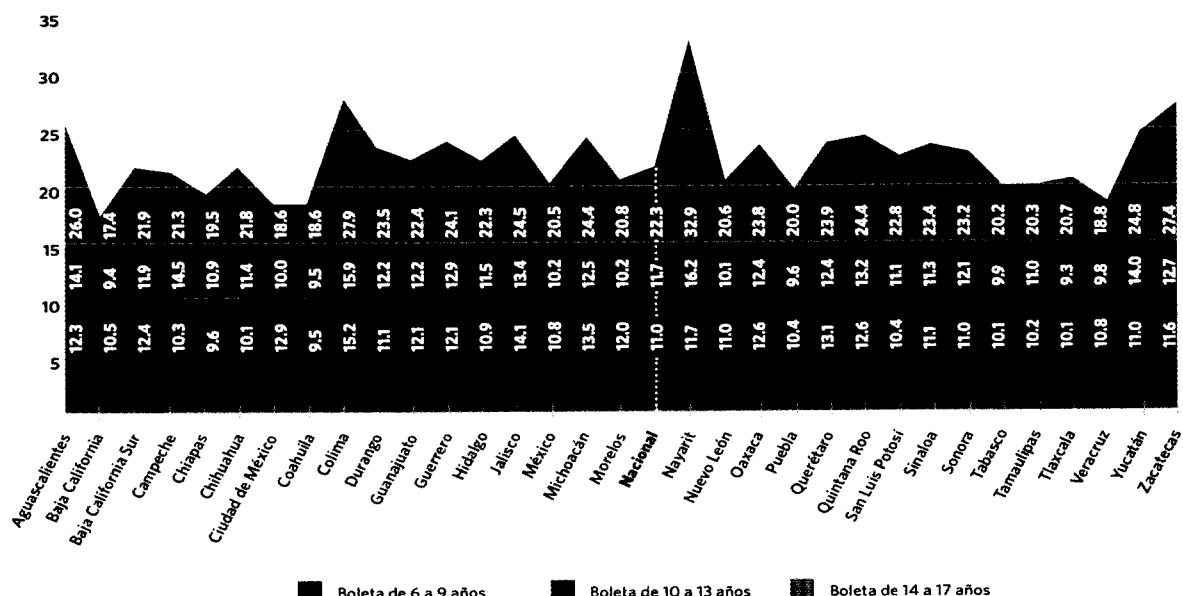


Imagen 1 En el último año, ¿has sufrido maltrato o violencia? Porcentaje por entidad federativa. INE.³

De igual manera, en los datos obtenidos de la Consulta, en Nuevo León se reporta que la violencia se presenta más en infantes que no se identifican como niños/niñas o que se identifican como ambos, siendo el tipo de violencia más común a la que se enfrentan en todos los rangos de edad es la psicológica y verbal, seguido por los golpes. Así mismo, resulta alarmante que el lugar donde más sufren alguna clase de maltrato es en su propia casa.

³ https://ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados_Consulta_Infantil_y_Juvenil-2018.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

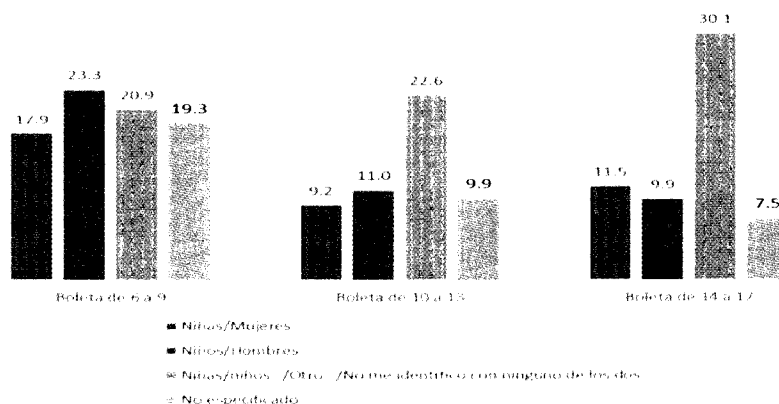


Imagen 2 En el último año, ¿has sufrido maltrato o violencia? Porcentaje del total de participantes en la CIJ, por el género y el grupo de edad.

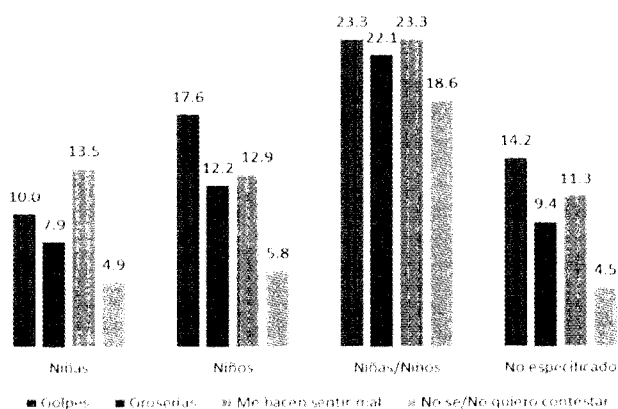


Imagen 3 Tipo de violencia que se reporta Porcentaje, boleta de 6 a 9 según el género.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

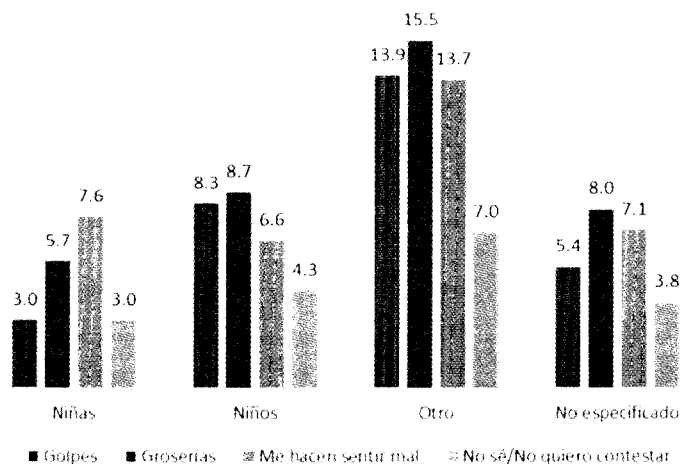


Imagen 4 Tipo de violencia que se reporta. Porcentaje, boleta de 10 a 13 años, según el género.

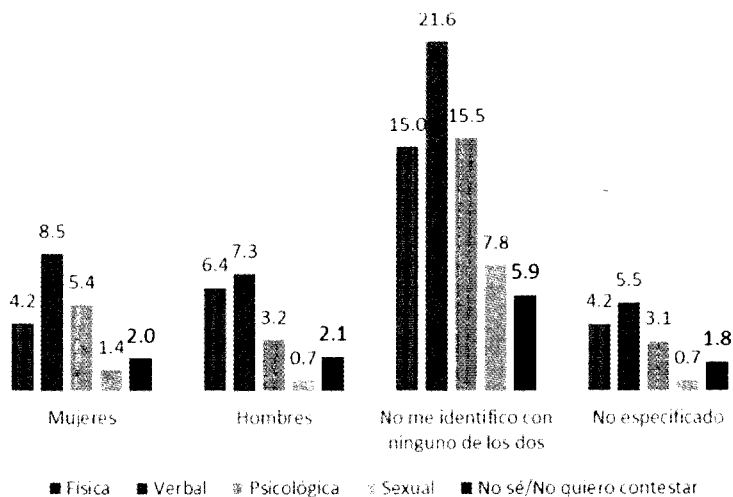


Imagen 5 Tipo de violencia que se reporta. Porcentaje, boleta de 14 a 17 años, según el género.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

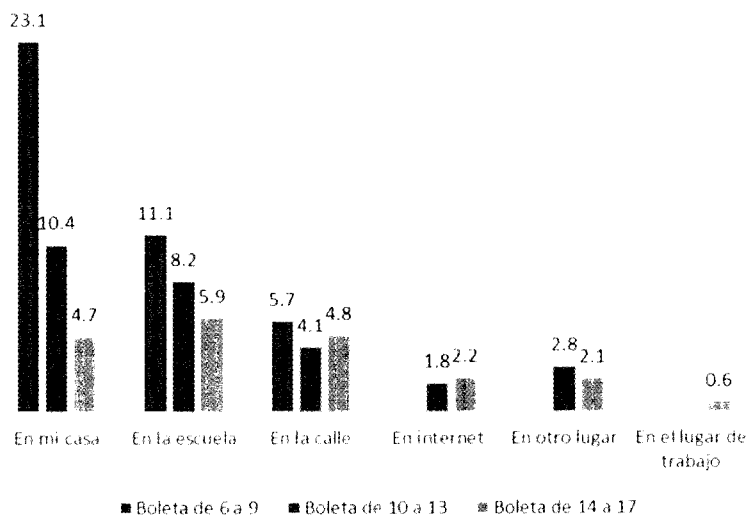


Imagen 6 Dónde se experimenta violencia o maltrato Porcentaje de quienes informan enfrentar violencia o maltrato.⁴

En ese orden de ideas, la protección de niños, niñas y adolescentes, se contempla dentro de la legislación mexicana, tanto federales como estatales. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 4. –

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

⁴Imágenes 2 a 6 - <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/CIJ-18-NL.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En consonancia con esta disposición, la Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, contempla desde su más reciente reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero del presente año, lo siguiente:

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 105. ...

I. a III. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- ...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En ese mismo sentido, el principio de protección a niños, niñas y adolescentes, es igualmente reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenido en el Artículo 3º:

"Artículo 3. –

El Estado y los municipios priorizaran el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos."

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En virtud de lo anterior, como resultado de la colaboración interinstitucional entre el DIF Nuevo León y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León y el compromiso con las niñez y adolescencia en el Estado, se llevó a cabo reunión de trabajo en la cual se realizó un análisis de normativa local en la materia, permitiendo identificar la ausencia de los preceptos que se proponen adicionar, siendo esto la razón fundamental de la presente iniciativa.

Es por ello, que se pretende llevar a cabo una homologación legislativa del marco legal estatal con el federal, otorgándole a los niñas, niños y adolescentes de edad mayores garantías para proteger y cuidar su desarrollo en el medio más adecuado posible, adicionando la prohibición de realizar diversas conductas en su perjuicio y que vulneran sus derechos.

En conclusión, podemos afirmar que la violencia o maltrato infantil produce una grave afectación a las garantías que el Estado plantea proteger. Ello, a su vez, se traduce en una afectación al bien superior de la niñez al no cumplir con las leyes y recomendaciones adecuadas para el debido desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, y en virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 02 de octubre del presente año, se propone realizar el ajuste a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Nuevo León, a efecto de contemplar la denominación actual de las distintas Secretarías de Estado, evitando así la existencia de lagunas legales e interpretativas en esta Ley, otorgando certeza jurídica a la ciudadanía, reforzando el marco legal.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 49, la fracción IV del artículo 123, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII y XIII

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

del artículo 152; y se adicionan las fracciones XXVIII Bis 1 y XXVIII Bis 2 del Artículo 4, la fracción IX del artículo 49, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXVIII. ...

XXVIII Bis 1. - Prohibición de castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;

XXVIII Bis 2. - Prohibición de castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;

XXIX. a XXXIX ...

Artículo 49. ...

I a VI. ...

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX.- El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. ...

I. a III. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **coadyuven a la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.**

Artículo 152. ...

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; quien lo presidirá;

II. La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno; quien fungirá como Vicepresidente;

III. La persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León; quien fungirá como Coordinador General;

IV. La persona que presida el Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León;

V. La persona Titular de la Procuraduría de Protección;

VI. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

VII. La persona Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

VIII. La persona Titular de la Secretaría de Educación;

IX. La persona Titular de la Secretaría de Salud;

X. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo;

XI. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad;

XII. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XIII. La persona Titular del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;

XIV. La persona Titular del Instituto Estatal de la Juventud;

XV. La persona que Presida el Instituto Estatal de las Mujeres;

XVI. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva: La persona que designe el Presidente del Sistema;

XVII. ...

XVIII. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

XIX. La persona Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;

XX. La persona Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XXI. La persona Titular de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Nuevo León;

XXII. La persona Titular de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Nuevo León;

XXIII. Por las representaciones regionales de los Sistemas Municipales DIF; y

XXIV. ...

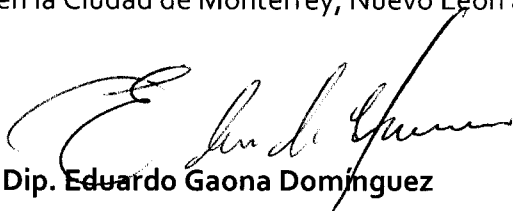
...

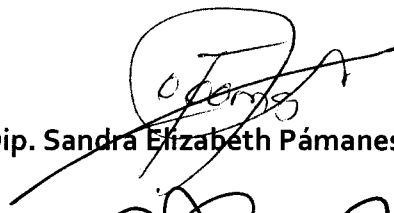
TRANSITORIOS

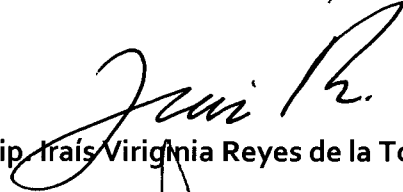
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 16 días del mes de noviembre de 2021.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Hernández Ortiz


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123, LAS FRACCIONES I a XVI Y XIX a XXIII DEL ARTÍCULO 152; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS 1 Y XXVIII BIS 2 DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN AL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLACIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

